

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	05001 33 33 009 2019-00370-00
DEMANDANTE:	EVEDIS ELENA POLO LLORENTE
DEMANDADO:	INSTITUCION UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

En este estado del proceso corresponde al Despacho resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada en su escrito de oposición, previo la realización de la audiencia inicial, esto, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone lo siguiente:

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En esa línea, el numeral 2º del artículo 101 del CGP, al cual remite el artículo en comentó, dispone que:

“(…) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”

En orden del trámite procesal correspondiente, el Despacho corrió traslado de las excepciones el 5 de febrero de 2021¹, sin embargo, la parte demandante no se pronunció al respecto.

En la contestación de la demanda, la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO, propuso las siguientes excepciones previas: *CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA* y como excepciones de mérito: *INEXISTENCIA DEL DERECHO, PRESCRIPCION y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*.

Por lo tanto, las únicas excepciones llamadas a ser analizadas en esta etapa procesal son las de *CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*, toda vez que los otros medios exceptivos son de mérito y su análisis se difiere para el momento de la sentencia.

En lo que corresponde con la **CADUCIDAD** la entidad demandada sostiene que se configura por el tiempo transcurrido entre la ejecutoria del acto administrativo demandado y la fecha de presentación de la demanda, puesto que se excedió notablemente el plazo que tenía el demandante para ejercer su derecho de acudir a la jurisdicción.

Al respecto, se debe tener en cuenta que lo pretendido por el demandante es en principio la declaratoria de la existencia de una relación laboral y en consecuencia el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales que debieron pagarse con ocasión de esta, tratándose así de obligaciones causadas de manera periódica como lo pueden ser las cesantías, los intereses a las cesantías, vacaciones, primas legales etc., por lo cual, con fundamento en lo determinado en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, el libelo introductor puede presentarse en cualquier tiempo, y en ese sentido no se configura la excepción de caducidad.

En relación con la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, el Juzgado decide que la misma no será resuelta en esta etapa procesal, toda vez que incluso la misma entidad demandada la propone como una excepción mixta al citarla en el acápite de previas y reiterarla en el acápite de mixtas, siendo factible su decisión una vez se agote todo el debate probatorio al momento de proferirse la sentencia.

En ese orden de ideas, se declarará no probada la excepción de caducidad y el análisis de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se diferirá para el momento de proferir sentencia.

¹ Archivo 4 del expediente digitalizado

El Despacho no advierte que se configure alguna otra excepción la cual deba declararse de oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN.**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de caducidad y difiere el análisis de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva para el momento de proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez 17

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 02/03/2021. Fijado a las 8.00 a.m. #011

Secretario